



## **REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL**

## **CONTENIDO**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE CERTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ÁREA.**

**CAPÍTULO IV. DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL Y SUS CATEGORÍAS.**

**CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADO DE ESPECIALISTA DE ÁREA, PERITO Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.**

**CAPÍTULO VI. DEL CERTIFICADO DE ESPECIALISTA, PERITO Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.**

**CAPÍTULO VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS CERTIFICADOS.**

**CAPÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES Y CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.**

**TRANSITORIOS**

Con fundamento en el artículo 38° fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 21° y 50°, incisos b, h, i y o de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y demás correlativos establecidos por el Consejo Consultivo para la Certificación Profesional, y con fundamento en el estatuto de la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos A.C., la asamblea general en su carácter de máximo órgano de gobierno acuerda y expide el presente:

## **REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PROFESIONAL**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°.** Con fundamento en lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que otorga a la **Federación Mexicana De Colegios De Biólogos A.C (FEMCOBI)**, ejerciendo su facultad para vigilar el ejercicio profesional de sus agremiados para que se realice dentro del más alto plano legal y moral, el expedir reglamentos internos; el proponer reformas relativas al ejercicio de la profesión; el prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpo consultor y formar listas de peritos profesionales por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.

**ARTÍCULO 2°.** Para los fines de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Certificación.** Procedimiento mediante el cual la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos y los Colegios afiliados realiza la evaluación voluntaria de competencias profesionales de sus agremiados con el fin de otorgar el **CERTIFICACIÓN PROFESIONAL, CERTIFICADO DE ESPECIALIDAD Y CERTIFICADO DE PERÍTO** de los profesionistas con cédula profesional para ejercer la carrera de biólogo o afines, en áreas o especialidades que tengan el reconocimiento oficial con fines de patente que contempla el Artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
- b. **Recertificación.** Procedimiento por el cual se refrenda la **CERTIFICACIÓN**.
- c. **Coordinación de Certificación.** Grupo de trabajo encargado de la

gestión administrativa del proceso de **CERTIFICACIÓN**.

- d. **Consejo Directivo Nacional.** El Consejo Directivo de la FEMCOBI.
- e. **Consejo Directivo Estatal-** Los Consejos Directivos de los Colegios afiliados.
- f. **Consejo Técnico.** El Consejo de Certificación de la FEMCOBI encargado de determinar, supervisar y avalar los criterios para la evaluación de competencias indispensables para **CERTIFICAR** a los profesionistas integrantes de la Federación y sus Colegios afiliados que cumplan con lo establecido en este reglamento.
- g. **.Comités Técnicos de Área.** Constituido por las Comisiones de pares de Certificación trabajo encargadas de realizar la evaluación de competencias indispensables para **CERTIFICAR** a los profesionistas integrantes de la Federación y sus Colegios afiliados que cumplan con lo establecido en este reglamento, con base en los criterios aprobados por el Consejo Técnico.
- h. **Especialidad.** Área de la biología y áreas relacionadas con el manejo de sistemas biológicos, ambientales, de la salud y otras relacionadas, en la que pueden certificarse los candidatos a especialistas.
- i. **Especialista.** Profesional que posee un grado de desarrollo y experiencia que, aunado a un nivel de conocimientos y habilidades de un área de la Biología o áreas relacionadas con el manejo de sistemas biológicos y ambientales, le permite alcanzar un grado de excelencia en un campo de la práctica profesional.
- j. **Perito profesional.** El especialista que posee habilidades para emitir un dictamen sobre alguna materia y que da fe sobre ello ante una autoridad competente.
- k. **Estatutos.** Los Estatutos de la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos y de sus colegios afiliados.
- l. **Certificado.** Documento emitido por la FEMCOBI da fe y avala la calidad profesional de un profesionista.

**ARTÍCULO 3º.** Para el cumplimiento del objeto social establecido en el artículo primero, fracciones B, H e I, de los estatutos de la federación que entre otras funciones, se establece las facultades para conducir los procesos necesarios hacia la certificación profesional y la formación de especialistas, se establecen en este reglamento, las bases de organización y funcionamiento de los órganos y comisiones a través del cual se otorgarán

las certificaciones correspondientes.

## **CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 4º.** El Consejo Técnico de Certificación estará conformado por nueve profesionales que, duraran en su encargo cinco años contados a partir del día de su designación por el Consejo Directivo de la FEMCOBI y su aprobación por la Asamblea General y se compondrá de la siguiente manera:

- a). Serán miembros permanentes “exoficio”, el Presidente de la Federación y el Coordinador de la Comisión de Certificación Profesional designado por la asamblea general.
- b) Dos Directores o su equivalente de algún programa acreditado de licenciatura en Biología del país.
- c). El Consejo Técnico se completará con la nominación de cinco miembros , miembros activos de los colegios afiliados a la FEMCOBI, electos por la asamblea general que reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento, postulados por sus colegios.

**ARTÍCULO 5º.** La elección de los integrantes del Consejo Técnico se hará mediante votación por mayoría simple de los miembros de la asamblea general de la FEMCOBI.

a). La presentación de representantes al Consejo Técnico se realizará mediante propuesta por escrito signado por el por el presidente y certificado por el secretario de los colegios miembros de la federación que hayan sido aprobados por su asamblea general.

b). Los miembros del Consejo Técnico deberán ser como mínimo Licenciados **Biólogos con Certificación Vigente**, con cédula profesional, y **deberán contar con acreditación que demuestre conocimientos en el área de evaluación externa**, otorgada por la federación o algún colegio miembro y con aval de alguna Institución de Educación Superior o alguna dependencia de autoridad competente o un tercero acreditado por algún organismo de la conformidad.

c) Los Consejeros Técnicos a los que hace referencia el art. 4º. Inciso b, podrán ser reelectos por una única ocasión y no podrán formar parte del Consejo hasta pasado un período a partir de su última designación,

debiendo observar el mismo mecanismo para su propuesta.

**ARTÍCULO 6º.** El Consejo Técnico de Certificación tendrá como funciones principales las de acordar y dirigir los criterios generales y particulares del proceso de certificación profesional y autorizar las formas de trabajo de los Comités Técnicos de Área.

**ARTÍCULO 7º.** Una vez constituidos, durante su primera sesión, los miembros del Consejo Técnico deberán acordar por consenso la nominación de un Presidente, de entre los cinco consejeros electos por la asamblea general de la FEMCOBI, y será quien dirija las sesiones generales del mismo y será el encargado de firmar las convocatorias para las sesiones ordinarias y en su caso extraordinarias a las que haya lugar.

Para este efecto y considerando que la integración de los miembros del consejo técnico podrán ser profesionistas radicados en diversas partes de la república mexicana o incluso el extranjero, las sesiones serán consideradas válidas utilizando alguna plataforma para reuniones o sesiones de medio digital disponibles, debiendo ser grabado sus contenidos y acuerdos.

**ARTÍCULO 8º.** La Presidencia del Consejo Técnico tendrá una duración de un año, por lo que durante su período de vigencia, la totalidad de los miembros del Consejo Técnico electos por la asamblea deberán ocupar este encargo.

**ARTÍCULO 9º.** El Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos será miembro del Consejo Técnico con derecho a voz y voto y tendrá las funciones de **comisario**, así como el Coordinador de la Comisión de Acreditación y Certificación de la FEMCOBI, quien fungirá como **Secretario Técnico** del Consejo Técnico y tendrá como responsabilidad las de acordar con el presidente la orden del día y publicar las convocatorias a que haya lugar, así como llevar el registro de las actas de acuerdo de las sesiones del Consejo Técnico.

**ARTÍCULO 10º.** Las convocatorias para las sesiones del Consejo Técnico serán acordadas por el Secretario Técnico con el Presidente y serán publicadas con 10 días de anticipación en las redes sociales de la Federación, y enviadas a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los miembros del Consejo, registradas ante la FEMCOBI.

**ARTÍCULO 11º.** Las sesiones del Consejo Técnico serán de carácter ordinario con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, o pasados 30 minutos, serán consideradas extraordinarias si no se reuniera el quorum, y sus acuerdos serán válidos con la asistencia de cuatro de sus miembros.

**ARTÍCULO 12º.** El Consejo Técnico deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces durante un año lectivo y de manera extraordinaria las veces a las que haya necesidad, por consideración del acuerdo del presidente y el secretario técnico.

**ARTÍCULO 7º.** El Presidente del Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico, así como las de los Comités Técnicos de Área.
- II. Presentar durante la primera Asamblea General Ordinaria el programa anual de trabajo, que elaboren de manera conjunta con el resto de los miembros del consejo, en el que se detallen los criterios mínimos del proceso de certificación.
- III. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo de la Federación en representación del Consejo Técnico.
- IV. Informar a la Asamblea General de la Federación sobre las actividades realizadas y los procedimientos relacionados con la certificación, así como los asuntos pendientes.
- V. Acordar con el Consejo Directivo de la FEMCOBI sobre el proceso de integración de los Comités Técnicos de Área.
- VI. Coordinar y aprobar el trabajo de los Comités Técnicos de Área, teniendo voto de calidad, cuando no exista acuerdo entre los integrantes del Consejo.
- VII. Elaborar y firmar las bases de la convocatoria y campañas para la promoción de la certificación y recertificación profesional.
- VIII. Aprobar en conjunto con el Consejo Técnico los esquemas y criterios de evaluación de la certificación, recertificación profesional.
- IX. Vigilar junto con el Consejo Técnico el cumplimiento y desempeño de los Comités Técnicos de Área.
- X. Gestionar la realización del programa de capacitación y actualización del Consejo Técnico, los Comités Técnicos de Área y los candidatos a la certificación; así como intervenir en su ejecución.
- XI. Representar a la Federación en materia certificación cuando así se requiera.

- XII. Promover acuerdos con el Consejo Directivo de la Federación, particularmente con los coordinadores de las comisiones de Capacitación, Certificación y Comunicación en cuanto a los programas y planes de Educación Continua, Reconocimientos y Comunicación Social para llevar a cabo acuerdos las actividades del Consejo Técnico que mejoren el desempeño del proceso de Certificación Profesional.
- XIII. Establecer y actualizar periódicamente el tabulador de honorarios mínimos por servicios profesionales, al que estrictamente deberán ceñirse los profesionales con algún reconocimiento de la FEMCOBI a que se refiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8º.** El Consejo Técnico conducirá sus actividades en forma programada y con base en lo estipulado en el presente reglamento, los Estatutos de la FEMCOBI y cualesquiera otros ordenamientos internos y externos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 9º.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Suplir al presidente del Consejo Técnico en todas sus funciones cuando éste no se encuentre en posibilidades de cubrir las obligaciones adquiridas por su cargo.
- II. Convocar en acuerdo con el Presidente del Consejo Técnico a las sesiones del Consejo, así como a las de los Comités Técnicos de Área.
- III. Preparar las reuniones del Consejo para la certificación o reconocimiento de especialistas y peritos profesionales.
- IV. Levantar una minuta de los acuerdos de cada reunión del Consejo enviándola a los participantes en la reunión. Si no fuese objetada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, la enviará al Secretario del Consejo Directivo de la federación para su registro y archivo.
- V. En caso de no concurrir el Secretario a una sesión, el presidente deberá designar un suplente de entre los miembros presentes para que realice las funciones del Secretario.
- VI. Llevar un expediente y el seguimiento sobre las reuniones y acuerdos.
- VII. Gestionar las campañas para la promoción de la acreditación, certificación, recertificación.

**ARTÍCULO 10º.** Los miembros del Consejo Técnico tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Técnico.
- II. Proponer los criterios, bases y esquemas de evaluación para la, certificación y recertificación profesional.
- III. Acordar la convocatoria y las campañas para la certificación y recertificación Profesional.
- IV. Proponer la integración de los Comités Técnicos de Área que fungirán como grupo evaluador tomando en cuenta la especialidad de sus integrantes para lo cual convocará a profesionistas con experiencia miembros de los Colegios afiliados a la FEMCOBI o en su defecto a aquellos que por su trayectoria académica o su experiencia profesional en temas particulares se requieran para llevar a cabo el proceso de certificación.
- V. Elaborar los formatos de registro y evaluación para el proceso de certificación.
- VI. Recibir, tramitar y turnar a los Comités Técnico de Área, por parte del Presidente y del Secretario Técnico, los registros y formatos de evaluación para el proceso de certificación y recertificación de los aspirantes que por medio de los Colegios afiliados a la FEMCOBI.
- VII. Elaborar los exámenes estandarizados que serán aplicados en el proceso de certificación.
- VIII. Aprobar y dictaminar las evaluaciones que los Comités Técnicos realicen sobre la certificación y recertificación de los candidatos.
- IX. Acordar el diseño de los formatos necesarios para la evaluación y dictámenes de los comités técnicos de área.
- X. Asignar el número de registro a todos los profesionistas certificados y resguardar el expediente que corresponda a cada uno de ellos.
- XI. Mantener actualizadas las listas de profesionistas certificados.
- XII. Vigilar el cumplimiento de las actividades con sentido ético y de responsabilidad social de los profesionistas certificados.
- XIII. Elaborar y mantener actualizado un expediente sobre sus actividades y dar seguimiento a los compromisos adquiridos durante el

desempeño de sus funciones.

- XIV. Proponer el programa de formación y actualización para los profesionistas certificados y los aspirantes, por parte de la federación y sus colegios afiliados, así como intervenir en su ejecución.
- XV. Proponer al Consejo Directivo de la federación sobre los contenidos de cursos externos en donde se promueva la participación de los profesionistas certificados a través de las coordinaciones de capacitación y certificación de la FEMCOBI y los colegios afiliados.
- XVI. Proponer al Consejo Directivo de la FEMCOBI a través de su presidente y los coordinadores de capacitación y de certificación profesional los acuerdos con Instituciones de Educación Superior, otros colegios de profesionistas y/o instancias del gobierno para el desarrollo de actividades académicas que procuren la actualización profesional.
- XVII. Establecer y actualizar periódicamente el tabulador de aranceles mínimos por servicios profesionales, al que deberán ceñirse los profesionales con alguna certificación de la federación a que se refiere el presente Reglamento.
- XVIII. Representar al Consejo Técnico, en acuerdo con el presidente del mismo en materia de su comisión.

### **CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ÁREA**

**ARTÍCULO 11°.** El Consejo Técnico, en acuerdo con el Consejo Directivo de la FEMCOBI, propondrá la conformación de Comités Técnicos de Área, de acuerdo a las necesidades del proceso de certificación profesional, de manera de facilitar la evaluación de los candidatos sujetos a este proceso.

**ARTÍCULO 12°.** Los Comités Técnicos de Área serán los encargados de efectuar el proceso de evaluación de candidatos a la certificación profesional, de acuerdo a los criterios y esquemas de evaluación establecidos por el consejo técnico para la certificación y recertificación profesional.

**ARTÍCULO 13°.** Los Comités Técnicos de Área se constituirán por un mínimo de cinco y un máximo de 11 miembros, quienes deberán ser asociados de por lo menos cuatro colegios afiliados a la FEMCOBI, al corriente de sus obligaciones estatutarias del colegio al que pertenezcan y quienes durarán

en su encargo tres años contados a partir de su designación por el Consejo Técnico, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional más.

**ARTÍCULO 14°.** Los Comités Técnicos de Área se constituirán por áreas de conocimiento en los cuales se desempeñan laboralmente los Biólogos sujetos de la certificación profesional y serán los que a continuación se enlistan, o aquellos que en futuro que por acuerdo de la asamblea general de la federación se decidan crear para brindar una especificidad del mundo del trabajo de la Biología.

- a) Ecología y Recursos Naturales.
- b) Biotecnología y Biomedicina.
- c) Educación Media, Media Superior y Superior.
- d) Investigación Científica.
- e) Consultoría y Gestión.
- f) Administración Pública.

**ARTÍCULO 15°.** Los miembros de los Comités Técnicos deberán reunir los requisitos establece el art. 5°, inciso b del presente reglamento, para los miembros del Consejo Técnico, además de demostrar tener una especialidad en un área de las que se estipulan en el art. 14° del presente reglamento.

**ARTÍCULO 16°** Los Comités Técnicos de Área se conformarán como un comité de pares, sus acuerdos serán válidos con el voto por mayoría simple de sus miembros, quienes levantarán un acta de evaluación, en el formato previamente establecido por el consejo técnico, en cada proceso de Certificación o Recertificación para el que se reúnan.

**ARTÍCULO 17°.** Para el efecto de circunstanciar los acuerdos a los que haya lugar, cada vez que se reúna un comité técnico de área, antes de iniciar la sesión nombrarán de entre sus miembros a quien fungirá en calidad de secretario de la sesión.

a). El Presidente será en todo momento quien tenga la representación formal y para dar legalidad y transparencia a las sesiones y será el presidente del Consejo Técnico.

b). El Secretario será quien se encargue de el llenado del formato de acta de sesión de certificación o recertificación profesional, mismas que deberán firmar la totalidad de los miembros asistentes al proceso.

**ARTÍCULO 18°.** Las reuniones del Comité Técnico solo serán válidas con la

asistencia de un número impar de sus miembros, una vez declarado el inicio de la misma no se podrá registrar la asistencia de ningún miembro más de aquellos presentes al inicio de la sesión.

Para este efecto y considerando que la integración de los miembros de los comités técnicos de área lo serán profesionistas radicados en diversas partes de la república mexicana o incluso el extranjero, las sesiones serán consideradas válidas utilizando alguna plataforma para reuniones o sesiones de medio digital disponibles, debiendo ser grabado sus contenidos y acuerdos.

**ARTÍCULO 19°.** Los miembros del Consejo Técnico de Área recibirán información requisitada de los candidatos al proceso de certificación de parte del Presidente y el Secretario Técnico del consejo técnico de certificación, así como los formatos de evaluación y el acta de evaluación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 20°** Los miembros de los Comités Técnicos de Área tendrán las siguientes atribuciones:

- a). Asistir con voz y voto a las sesiones del Comité Técnico de Área.
- b). Evaluar con base en los criterios establecidos por el Consejo Técnico, las documentos probatorios presentados por los candidatos sujetos al proceso de certificación y recertificación profesional.

#### **CAPITULO IV DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL Y SUS CATEGORIAS**

**ARTÍCULO 21°.** El Consejo Técnico durante su primera sesión establecerá las fechas para la emisión de cuando menos una convocatoria anual para la certificación profesional y sus categorías, mismas que serán publicadas obligatoriamente en la página oficial de la federación y en las de los colegios afiliados, o en otros medios a su alcance.

**ARTÍCULO 22°.** Las convocatorias deberán contener las bases sobre las que se efectuará el proceso de certificación y deberán ser firmadas por el Presidente de la Federación, y el Presidente del Consejo Técnico.

**ARTÍCULO 23°.** Las categorías para el proceso de certificación son:

- a). **ESPECIALISTA DE ÁREA.** Para aquellos miembros de un colegio afiliado a la FEMCOBI, interesados en obtener esta certificación de competencias específicas en un área determinada.

- b). **PERITO.** Para aquellas personas que por su giro profesional requieran demostrar conocimientos y capacidad para emitir dictámenes en el ámbito legal de la Biología.
- c). **CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.** Para los Profesionistas que se desempeñan en labores de generación y aplicación del conocimiento de la Biología y sus áreas de interés.

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADO DE ESPECIALISTA DE ÁREA. PERITO Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.

**ARTÍCULO 24°.** Los profesionistas interesados en la obtención de certificado a los que hace referencia en artículo anterior, deberán ser miembros activos de un colegio de biólogos afiliado a la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos A.C. y contar con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones vigente.

**ARTÍCULO 25°.** Las modalidades para la obtención de la certificación profesional en sus diferentes categorías son:

- a). **EXAMEN ESTADARIZADO.** Es el examen diseñado por el Consejo Técnico con la colaboración de los miembros de los Comités Técnicos de Área y aplicado a través de un tercero acreditado para tal fin.
- b). **CRÉDITOS POR ACTIVIDADES DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CONTINUA.** Es la sumatoria de créditos obtenidos por actividades académicas de educación continua de acuerdo a la siguiente tabla descriptiva:

| TIPO                        | ACTIVIDAD                                                                                                              | CRITERIO              |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| EVENTOS DE ACTUALIZACIÓN    | DIPLOMAS, RECONOCIMIENTOS, CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN COMO PONENTES, ASISTENTES, ORGANIZADORES DE EVENTOS ACADÉMICOS | 16 HORAS = 1 CRÉDITO  |
| SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL | DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN ASESORIA, ATENCIÓN A LA SOCIEDAD, GESTIÓN EN COMISIONES, CONSEJOS Y COMITES PÚBLICOS             | 16 HORAS = 3 CRÉDITOS |
| TRABAJO DE TESIS            | ESTANCIAS, TRABAJO DE CAMPO, LABORATORIO Y GABINETE                                                                    | 15 CRÉDITOS           |
| DIRECCIÓN DE TESIS          | DIPLOMA DE ESPECIALIDAD, MAESTRIA Y DOCTORADO                                                                          | 1 TESIS = 3 CRÉDITOS  |
| INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN     | PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN REVISTAS RECONOCIDAS, REGISTRO DE PATENTES,                                                | 15 CRÉDITOS           |

|                               |                                                                                                                                                     |                    |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
|                               | PARTICIPACIÓN EN EL DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS PUBLICADAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, GESTIÓN DE PLANES Y/O PROGRAMAS |                    |
| LABOR PROFESIONAL             | TRABAJO DE DESEMPEÑO PROFESIONAL                                                                                                                    | 1 AÑO = 3 CRÉDITOS |
| OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN |                                                                                                                                                     | 15 CRÉDITOS        |

TABLA DE CRÉDITOS POR ACTIVIDADES DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CONTINUA

**ARTÍCULO 26°** Para el reconocimiento de créditos por actividades de actualización profesional continua, se deberá considerar la presentación de documentales como:

- Constancia de Servicio Social Profesional emitida por un colegio afiliado a la federación con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o su equivalente estatal;
- Títulos profesionales y cédula profesional con efecto de patente, obtenidos después del egreso de la licenciatura;
- Diplomas, reconocimientos y constancias de participación como ponentes, asistentes, organizadores de eventos académicos que cuenten con aval de alguna Institución de Educación Superior pública o privada o bien con registro de dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales;
- Publicación de artículos en revistas reconocidas;
- Registro de patentes relacionadas a la Biología;
- Constancias de participación en el diseño de políticas públicas publicadas en diarios, periódicos o gacetas oficiales por las autoridades municipales, estatales o federales;
- Gestión de planes y/o programas de organizaciones no gubernamentales de contribución al cuidado de la salud, el ambiente, o cualquier otra que redunde en el área biológica y;
- constancias de antigüedad de desempeño profesional, de empleadores con registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 27°.** Las documentales a las que hace referencia el artículo anterior, deberán haber sido obtenidas en el lapso de cinco años posteriores a la obtención del título de licenciatura o bien a partir de la última certificación o recertificación y consideradas dentro de la tabla descriptiva de créditos reconocido por el Consejo Técnico, o bien todas aquellas que el consejo técnico avale en el futuro.

**ARTÍCULO 28°.** Para el caso de certificación de especialista de área y perito el candidato deberá comprobar un mínimo de cinco años de experiencia con título y cedula profesional con efectos de patente, contados a partir de la fecha de expedición de esta, tal como se establece en el art.13°, fracción I, párrafo segundo del acuerdo general 16/2011 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTÍCULO 29°.** Los candidatos a la obtención de certificación en cualquiera de sus categorías, deberán presentar solicitud por escrito, en formato emitido por el consejo técnico remitiendo las constancias y avales que sean solicitadas en la convocatoria y en las fechas establecidas para dicho fin.

**ARTÍCULO 30°.** El consejo técnico, en su caso, emitirá el dictamen positivo de procedencia para la evaluación, para lo cual el candidato deberá cubrir el pago de derechos de 10 Unidades de Cuenta para el caso de la certificación profesional; 30 Unidades de Cuenta para Especialistas o 40 Unidades de Cuenta vigentes de la Ciudad de México para Peritos Profesionales.

## **CAPITULO VI**

### **DEL CERTIFICADO DE ESPECIALISTA, PERITO Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 31°.** El certificado es el documento reconocido por la Dirección General de Profesiones, emitido por la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos, a través de su Consejo Técnico y la Coordinación de Certificación, en que avala las competencias profesionales del interesado.

**ARTÍCULO 32°** La vigencia de la Certificación en cualquiera de sus categorías será de cinco años.

**ARTÍCULO 33°.** La Federación a través de su coordinación de certificación entregará a los profesionistas certificados, certificado y cedula de identificación personal en la que acredite su condición de profesionista certificado.

**ARTÍCULO 34°.** La Federación enviará anualmente a la Dirección General de Profesiones el catálogo de los profesionistas certificados y publicará en sus medios electrónicos disponibles.

**ARTÍCULO 35°.** Los nuevos profesionistas certificados en cualquiera de sus categorías deberán firmar carta compromiso de cumplir con los estatutos, el código de ética y de cualquier otra normatividad aplicable de la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos y sus colegios en los que estén afiliados, así como participar activamente en el programa de servicio social profesional, las comisiones, otras actividades colegiadas y asistir regularmente a las asambleas.

## **CAPITULO VII**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS CERTIFICADOS**

**ARTÍCULO 36°.** Son derechos de los especialistas y peritos profesionales:

- I. Ser incluidos en las listas de profesionistas certificados en cualquiera de sus categorías que elabore la federación.
- II. Ser incluidos en el catálogo que la federación remita a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para que, una vez validadas, sean promovidas entre las autoridades correspondientes y otras partes interesadas.
- III. Recibir la certificado y cedula de identificación personal que los identifique y acredite con la categoría de certificación que corresponda.
- IV. Recertificar en la categoría que corresponda con la periodicidad establecida en el presente reglamento.
- V. Ejercer su calidad profesionista certificado en cualquiera de sus categorías de acuerdo con su vigencia e interés con total apego a la normatividad correspondiente.
- VI. Gozar del derecho de audiencia para exponer ante la Comisión de Honor y Justicia cualquier caso que lo amerite, particularmente cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder sus derechos como profesionista certificado.

**CAPITULO VIII  
DE LAS SANCIONES  
Y CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 37°** Son causales de sanción y hasta la anulación de la certificación los casos de incumpliendo, o falta de observación del estatuto, el código de ética y demás disposiciones reglamentarias de carácter disciplinario de la federación y los de los colegios afiliados, faltas graves a su observación por parte de cualquiera de los sujetos considerados en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 38°.** Los profesionistas certificados perderán esta calidad en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento.

- II. Por hacer uso indebido que se considere causa de falta a la ética o causar el desprestigio de la federación, su consejo técnico, sus comités técnicos de área, sus colegios afiliados o de cualquiera de sus miembros, la de profesionista certificado especialista de área y perito profesional.
- III. Omitir o proporcionar información con falsedad en su desempeño o en las notificaciones y documentales que proporcione al a la federación y demás partes referidas en el presente reglamento.
- IV. Por cobro de honorarios por debajo del tabulador mínimo a que hace referencia la Fracción XII del Artículo 8° del presente reglamento.
- V. Levantar falsos testimonios en contra de cualquier otro especialista o perito, que pueda afectar el desempeño o reconocimiento profesional del ofendido, o sea del conocimiento del consejo directivo de la federación o la Comisión de Honor y Justicia, inclusive sin necesidad que medie queja o demanda expresa del ofendido.

**ARTÍCULO 39°.** En los casos previstos en el artículo anterior, sin ser limitativos del presente reglamento, el Consejo Directivo turnará a la comisión de honor y justicia el asunto para que establezca el proceso disciplinario necesario y emita su dictamen para su acuerdo ante la asamblea general de la federación.

**ARTÍCULO 40°.** En todo momento la comisión de Honor y Justicia hará prevalecer la presunción de inocencia de profesionista certificado imputado y le dará plena garantía de audiencia, por lo que no podrá surtir efecto sanción alguna si este supuesto no se cumpliera.

**ARTÍCULO 41°** En caso de que un profesionista fuera suspendido de sus derechos por las causas contempladas en el art. 38°, perderá su calidad de certificación en cualquiera de sus categorías quedando inhabilitados para fungir como tal, por un término de cuatro años.

La asamblea general de la federación por dictamen de la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar declarar la exclusión definitiva del proceso de certificación del infractor.

**ARTÍCULO 42°.** Un profesionista certificado que haya sido sancionado, podrá recobrar la totalidad de sus derechos, cuando por dictamen de la Comisión de Honor y Justicia y el acuerdo de la asamblea general de la federación acredite haber subsanado las causas que la motivaron, o haya cumplido con el tiempo de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 43º.** En caso de controversia o apelación de los fallos de la Comisión de Honor y Justicia, éstos pondrán ser revisados por las partes involucradas y si persistiera la falta de acuerdo serían resueltas por el acuerdo del pleno de la asamblea general de la federación.

**ARTÍCULO 44º.** Los casos no estipulados en el presente reglamento se resolverán por acuerdo de la asamblea general de la federación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente reglamento fue aprobado en la Asamblea General de la Federación Mexicana de Colegios de Biólogos, llevada a cabo el día **XXX** del **XXXXX** de 2020.

**SEGUNDO.** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página oficial de la Federación.

**TERCERO.** Para el caso de la constitución del Consejo Técnico y los Comités Técnicos de Área descritos en el presente reglamento se omitirá por única ocasión y solo para su instalación los requisitos establecidos en el art. 5º inciso b y el art. 15º respectivamente.

**CUARTO.** El Consejo deberá elaborar en el término máximo de 90 días hábiles, el correspondiente Tabulador de aranceles profesionales a que hace referencia el Artículo 7º Fracción XIII del presente Reglamento.-----  
-----

ELABORADO POR:

ALFONSO VIVEROS MIRAMONTES  
COORDINADOR DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN  
DEL I CONSEJO DIRECTIVO DE FEMCOBI

REVISADO POR:

JORGE ESCOBAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DEL I CONSEJO DIRECTIVO  
DE FEMCOBI